

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003017-2012-01597-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Se reconoce personería al abogado CARLOS ORLANDO ACUÑA RUIZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado CARLOS ORLANDO ACUÑA RUIZ a la abogada MARISOL MANRIQUE RAMÍREZ a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
3. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el demandado el 27 de enero de 2022 teniendo en cuenta que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, ni los dispuestos en el Decreto 806 de 2020 vigente para la época de su práctica.
4. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado MARIO GRIMALDO CÁRDENAS del contenido del mandamiento de ejecutivo y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
5. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez feneccido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, no obstante, téngase en cuenta el escrito aportado por el apoderado del demandado mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022.
6. Por Secretaría remítase copia digital del expediente y de manera inmediata a la parte demandada.

7. Requerir al señor HÉCTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA para que actúe por intermedio de su apoderado judicial teniendo en cuenta que, se trata de un proceso de menor cuantía donde no tiene derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2015-00453-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Por secretaría, Ofíciense al Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Montelíbano Tolima, a efectos de hacerle saber que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes solicitado con Oficio No. 221 de fecha 23 de febrero de 2022 notificado a esta Sede Judicial en esa misma fecha, en atención a que mediante auto que data del 15 de noviembre de 2017 se dio por terminado el presente asunto en los términos del Art. 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-01353-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

El Despacho se abstiene de ordenar la certificación solicitada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ a través de correo electrónico del 26 de enero de 2022 teniendo en cuenta que, este pretende que se acredite su calidad de curador en el proceso; sin embargo, este fue nombrado como apoderado bajo la figura del amparo de pobreza y adicionalmente, el artículo 115 de la norma procedural tan solo contempla la expedición de estas para constatar la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2017-01589-00**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado LUIS FERNANDO RIVERA SUÁREZ, deberá reasumirlo teniendo en cuenta que, actualmente se encuentra sustituido en favor de la abogada ELIANA MARCELA ROCHA RAMÍREZ y adicionalmente, deberá aportar la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00606-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00617-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P. manifieste si el señor WILTON CANTOR MANCIPE rindió las cuentas en la forma ordenada en Providencia proferida en audiencia del 26 de septiembre de 2019, so pena de tener desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00651-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2021 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado NELSON PEÑA CELY con C.C. 19'366.061 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00669-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para continuar la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P. **el 14 de julio de 2022 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas nuevamente; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que ya fueron practicadas en audiencia del 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00051-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención a la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2022, por Secretaría ofície se a SALUD TOTAL EPS para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho los datos de contacto del empleador del demandado o de la persona que a su nombre efectúa los aportes al Sistema de seguridad Social en Salud, incluyendo en ellos, dirección, teléfono y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00136-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en auto del 7 de septiembre de 2021, esto es, allegar prueba del acuse de recibo y/o confirmación de lectura del mensaje de datos enviado en fecha 27 de julio de 2020, con fines de notificación a la pasiva.

Así, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga en mención, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquél, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00413-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Se reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Para ello, remítase de manera inmediata copia digital del expediente a la parte demandada y su apoderado.
4. Por otra parte, visto el correo electrónico remitido el 1° de febrero de 2022 por el abogado MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA, Curador designado para indeterminados, por Secretaría remítase copia de esta Providencia e infórmese que, la excusa presentada no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, ya que la única contemplada para abstenerse de tomar posesión del cargo se encuentra incorporada en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.; por lo que, de no comparecer a posesionarse dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo este auto, el Despacho ordenará compulsar copias por tal actuación al Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00462-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00526-00**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte pasiva, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

**1.** Señaló el recurrente, que la obligación ya fue paga, según recibos aceptados por el demandante, señor José Nolberto Escobar Arboleda, en fecha 14 de junio de 2016, quien, por el contrario, se ha abstenido de hacer entrega de unas maquinas de costura a su poderdante.

Arguyó, que la obligación es inexigible por cuanto se obvió tanto en el escrito de demanda como en el cuerpo del instrumento cambiario, indicar los pagos hechos por su poderdante, máxime cuando existió un negocio entre ambos en vigencia de la unión marital de hecho que fue el que originó la creación del título que aquí se ejecuta.

Asimismo, refirió que la acción resulta improcedente por vicios de nulidad absoluta en el título valor.

La anteriores replicas las sintetizó en las excepciones previas que denominó: pago total de la obligación, inexigibilidad de la obligación por falta de claridad e improcedencia de la acción por vicios de nulidad absoluta en el título valor

**2.** Dentro del término de traslado la ejecutante manifestó, que lo que aquí se ejecuta es una letra de cambio que cumple con los requisitos de ley, que no se probó en manera alguna la relación de hecho a que refiere la pasiva y que en lo que respecta a las maquinas cuya devolución se reclama, no tiene ningún inconveniente en acceder a ello.

Habló de manera breve sobre algunos negocios celebrados con la ejecutada, precisando en todo caso que el pago puesto de presente por la pasiva corresponde a otra obligación sin alguna relación con la deuda que aquí se cobra.

## CONSIDERACIONES

**1.** El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contrarie el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, las excepciones previas se alegan por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º artículo 430 del Código General del Proceso el cual estatuye, que “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

El artículo 422 del Código General del Proceso reseña, que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”.

De cara a lo anterior, se tiene que como base de la acción ejecutiva se aportó una letra de cambio, que conforme lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio “*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o portador*”.

Aunado, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el precepto 621 *ibídem* el cual indica, que “*Además de los dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes; 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*”.

**2.** Respecto a las alegaciones formuladas encuentra el despacho que los argumentos expuestos, se refieren al fondo mismo de la controversia y que por ese mismo linaje sustancial no pueden ser ventilados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que busca, como se dijo, enmendar algún posible error al proferirlo, lo que en manera alguna se ha dejado al descubierto con los argumentos planteados.

En este orden de ideas y como quiera que el documento allegado como soporte de la ejecución reúne los requisitos establecidos por el legislador (artículos 621 y 671 del código de Comercio), ningún reparo se evidencia en contra de la acción ejercida con fundamento en dicho documento, el que da cuenta de una obligación con las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que este aserto signifique que los argumentos expuestos no tengan validez o certeza, solo que no son de recibo en este estadio procesal en donde solo es viable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispuso el legislador

en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso; sin perjuicio como ya se advirtió, que en el curso del proceso se logre demostrar que en efecto, la obligación ya fue paga, así como los demás fundamentos objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. No reponer** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el auto de fecha 21 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00526-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención a las pizas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada ALBA ISABEL CUBILLOS RAMOS, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta el escrito aportado por el extremo demandante en fecha 1 de julio de 2020.

**Segundo.** Una vez vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para agendar fecha con fines de realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00582-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para dicho efecto, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00613-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que, del acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje de datos remitido el 10 de agosto de 2021 se desprende que la comunicación remitida al abogado BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ, en su calidad de Curador *ad litem* designado, fue debidamente entregada al correo electrónico por él registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que hubiera procedido a desempeñar dicho cargo, el Despacho lo relevará del mismo con las consecuencias disciplinarias a que haya lugar.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**1. RELEVAR** del cargo de Curador *ad litem* al abogado BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ, para el cual había sido designado en Providencia del 8 de febrero de 2021.

**2. ORDENAR** que por secretaría se compulsen copias del proveído de fecha 8 de febrero de 2021, del correo electrónico de notificación enviado, de la constancia de entrega del mismo y de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá – Sala Disciplinaria, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente y de ser el caso, se impongan las sanciones pertinentes.

**3. DESIGNAR** nuevo curador *ad litem* a las personas emplazadas a la abogada JENNYJULIETH PORTILLO HURTADO (T. P. 256.330) (Carrera 24 No. 27 A – 21 Barrio Teusaquillo en Bogotá), (Teléfono 5626248 – 5663190) (Correo Electrónico: [juridico1@centrojuridicointernacional.com](mailto:juridico1@centrojuridicointernacional.com)), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como su defensora de oficio, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00713-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Previo a proveer respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor, por Secretaría ofíciense a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de notificación de la demandada ALICIA GONZÁLEZ QUINTERO identificada con C.C. 27'763.452 que reposan en su base de datos; entre ellos, dirección de residencia, correo electrónico registrado, número telefónico, datos del empleador o de quien efectúa los aportes al Sistema de Seguridad Social en su nombre, así como los datos de contacto de este último.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00770-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

**Primero.** Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

**Cuarto.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00777-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico de marzo de 2021, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado EDGAR ALLAN GÓEZ VÁSQUEZ quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.
2. Por otra parte, se reconoce personería a JUAN PABLO GOEZ COLORADO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado JUAN PABLO GOEZ COLORADO, deberá aportarse la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00795-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada YENY CAROLINA TABARES SUÁREZ al abogado ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
2. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredeite ante el Despacho la notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00809-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los fines legales pertinentes, se agrega al expediente el trámite de notificación con resultado NEGATIVO efectuado sobre la pasiva.
2. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada, o realice alguna actuación tendiente a lograr el impulso del proceso so pena de tenerlo por desistido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00857-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 1º de marzo de 2022 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento del señor LUIS DAVID PINEDA RESTREPO en los términos del Art. 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01052-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

**Primero.** Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

**Cuarto.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01103-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 2 de junio de 2021 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la señora LAURA DANIELA PASACHOA CAÑÓN en los términos del Art. 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01181-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un “*proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*” el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

**SEGUNDO:** En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciuese.

**TERCERO:** **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

**CUARTO:** **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

**REF:** PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE  
LA OBLIGACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA  
**ASUNTO:** SENTENCIA ANTICIPADA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HUGO IPUZ GONZÁLEZ C.C. 17.038.271 y  
NOHORA RINCÓN DE IPUZ C.C. 41.451.186  
**DEMANDADO:** VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL  
LTDA NIT. 800162454-7  
**RADICADO:** 110014003062-2019-01183-00

---

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de marras, no habiendo pruebas pendientes por practicar.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**1.1.** Adujo la parte demandante en síntesis que, mediante Escritura Pública No. 2207 del 28 de junio de 2002 protocolizada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, la Sociedad **VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA – VISOCOL LTDA** suscribió un contrato de compraventa a favor de los señores **JOSÉ HUGO IPUZ GONZÁLEZ** y **NOHORA RINCÓN DE IPUZ** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388187 ubicado en la Calle 34 A Sur No. 103 – 59 Lote 9 Etapa UNO Supermanzana III Manzana 5B, por valor de \$3'600.000 e hipoteca a favor de la vendedora por la suma de \$1'750.000.

**1.2.** Señaló la parte demandante que, la Sociedad **VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA – VISOCOL LTDA** fue intervenida y declarada en liquidación obligatoria; por lo que, en conciliación realizada el 20 de junio de 2009 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, las partes de este proceso se declararon a paz y salvo, acordándose que el levantamiento de la hipoteca que recaía sobre el inmueble se levantaría dentro de los diez días posteriores a la firma del Acta de Conciliación No. 20-06-2009-1.01 del 20 de junio de 2009; sin embargo, esta actuación nunca se realizó por parte de la demandada, Sociedad que fue liquidada definitivamente.

**1.3.** El término contemplado en el artículo 2536 del Código Civil para la prescripción de la Acción Ejecutiva ha acaecido ante la inactividad de la demandada.

## **2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**2.1** Se declare la prescripción de la obligación principal, surgida del contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388187 ubicado en la Calle 34 A Sur No. 103 – 59 Lote 9 Etapa UNO Supermanzana III Manzana 5B y consecuentemente la extinción de la hipoteca que recae sobre el mismo.

**2.2** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá, el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388187 ubicado en la Calle 34 A Sur No. 103 – 59 Lote 9 Etapa UNO Supermanzana III Manzana 5B.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado admitió la demanda luego de ser subsanada en debida forma y por reunir todos los requisitos legales para tal efecto, allí mismo ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 108 y 293 del Código General del proceso, dado el desconocimiento del demandante, respecto de la ubicación de la parte pasiva.

Surtido el emplazamiento, el diez (10) de diciembre de 2019 el curador *Ad-Litem* designado fue notificado en representación de la parte demandada, quien

contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito la denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; sin embargo, se allanó a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por auto del seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó fijar en lista el proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

### ***III. CONSIDERACIONES:***

**1.** Los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes en el sub lite, en virtud de lo cual pude proferirse sentencia, pues este Juzgado es competente para decidir el litigio, la demanda es perfecta en su forma y las partes tienen capacidad jurídica y aptitud para comparecer al proceso.

Por otro lado, se aprecia que el rito procedural se ha ajustado a las normas de enjuiciamiento, razón por la cual no se estructura causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, lo que impone la sentencia de mérito.

Igualmente se establece que los presupuestos de la acción o también denominados presupuestos sustanciales se reúnen a cabalidad; pues, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia de la acción de prescripción de la obligación contraída por la parte actora.

**2.** En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que el Art. 2537 del Código Civil, establece que “La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa que con el libelo se aportó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388187 ubicado en la Calle 34 A Sur No. 103 – 59 Lote 9 Etapa UNO Supermanzana III Manzana 5B y en el que se evidencia en la Anotación No. 4 la inscripción de la hipoteca contentiva en la Escritura Pública No. 2207 del 28 de junio de 2002 protocolizada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, a favor de la sociedad VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA – VISOCOL LTDA el 27 de agosto de 2002, documento que constituye prueba suficiente de la existencia de la garantía.

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a decidir sobre las pretensiones de la demanda, indicando que el artículo 2537 del C.C. citado, establece la prescripción de la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, siempre y cuando se dé la prescripción de la obligación inicial. Para el caso en concreto, la parte demandante solicitó la prescripción de la obligación principal y en consecuencia, la prescripción de la hipoteca que le precede, solicitud completamente viable, más teniendo en cuenta que la parte pasiva, notificada a través del curador Ad-Litem designado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues se allanó a ellas y adicionalmente, la sociedad acreedora se encuentra liquidada tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente.

Para mayor claridad, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, mediante sentencia emitida el 7 de octubre de 2009 precisó respecto de la hipoteca: “*Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye "para la seguridad de otra obligación propia o ajena,"; (b) que "tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella,"; (c) que como derecho de prenda que es, supone siempre una obligación principal a que accede", y (d) que "se extingue junto con la obligación principal".*

“*Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que "la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden". La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4', núm. 2"), al punto que el artículo 1529 les otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto constituidas en terceros".*

“*De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art.2432)-, "supone siempre una obligación principal a que accede", y que por definición del artículo 1439 de la misma*

*codificación, "no puede subsistir sin ella" (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, la hipoteca no tiene una vida perdurable"*

Es del caso resaltar que, la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" no resulta procedente; pues es a favor de la demandada que aparece registrada la garantía, no mutando su legitimación al encontrarse liquidada la sociedad acreedora, misma que no ejerce su actividad desde el 11 de julio de 2011 inclusive, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al expediente; por lo que, no resulta posible someter a los aquí demandantes a mantener vigente una hipoteca sobre el inmueble objeto de compraventa a perpetuidad, máxime cuando su constitución se efectuó hace casi 20 años y la acreedora se liquidó hace once años sin incluir la hipoteca de los demandantes dentro de la cuenta final de liquidación; sin embargo, sí reconoció que estos se encontraban a paz y salvo de la obligación contraída, tal como se pudo evidenciar en el Acta de Conciliación No. 20-06-2009-1.01 del 20 de junio de 2009, obligación sobre la que, además, prescribió la acción cambiaria al haber transcurrido más de tres años en caso de haber sido respaldada por título valor y cinco años, en caso de haberse hecho a través de título ejecutivo.

En el anterior sentido, las pretensiones de la demanda resultan procedentes y el Despacho accederá a las mismas, declarando prescrita la obligación contraída entre las partes y consecuentemente, ordenando el levantamiento de la hipoteca inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388187 ubicado en la Calle 34 A Sur No. 103 – 59 Lote 9 Etapa UNO Supermanzana III Manzana 5B y en el que se evidencia en la Anotación No. 4 la hipoteca contentiva en la Escritura Pública No. 2207 del 28 de junio de 2002 protocolizada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

## ***DECISIÓN***

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR prescrita la obligación suscrita entre la Sociedad VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA – VISOCOL LTDA identificada con NIT. 800162454-7 y los señores JOSÉ HUGO IPUZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 17.038.271 y NOHORA RINCÓN DE IPUZ identificada con C.C. 41.451.186 y consecuentemente, el levantamiento de la hipoteca inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388187 ubicado en la Calle 34 A Sur No. 103 – 59 Lote 9 Etapa UNO Supermanzana III Manzana 5B y en el que se evidencia en la Anotación No. 4 la hipoteca contentiva en la Escritura Pública No. 2207 del 28 de junio de 2002 protocolizada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que proceda a levantar el gravamen hipotecario inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388187 ubicado en la Calle 34 A Sur No. 103 – 59 Lote 9 Etapa UNO Supermanzana III Manzana 5B y en el que se evidencia en la Anotación No. 4 la hipoteca contentiva en la Escritura Pública No. 2207 del 28 de junio de 2002 protocolizada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01594-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora y su mandataria judicial, y por resultar procedente de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciese. **Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor, esto es, que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios, por cuanto no se advierte la materialización de la medida cautelar aquí decretada.
- 5°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01668-00

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado RICHARD SUAREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01782-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$1.483.630,19**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Secretaría, proceda con la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados por concepto de crédito y costas en los términos del Art. 447 del C.G.P., siempre y cuando el crédito a favor del demandante, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

**Tercero.** RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE CATHERINE GARCÍA DÍAZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

**Cuarto.** Previo a resolver sobre la solicitud de oficio con destino al pagador, acredítese por la parte interesada el diligenciamiento del oficio No. 0229 de 24 de enero de 2020, pues solo obra constancia de su retiro el día 28 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01810-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

**Primero.** Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

**Cuarto.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.9

RADICADO: 110014003062-2019-01960-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada REMY IPS SAS, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección física Carrera 16B No. 164-18 de esta ciudad.

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la demandada REMY IPS, si en cuenta se tiene que se cometió una falencia en cuanto a la indicación del término y objetivo para que la ejecutada comparezca al proceso, falencias que pueden afectar sin lugar a dudas el ejercicio de su derecho a la defensa. Nótese que en la comunicación contentiva de la citación se señaló expresamente “*Sírvase comparecer o emplear el email [cpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), al despacho judicial Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, más dos días hábiles después de recibido este mensaje (art 8º Del Decreto 806 de 2020), de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM a 12 M.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en Bogotá del año 2019 (...)*” (subraya y negrita intencional).

La anterior información, no es correcta, aunado a que carece de previsión legal, toda vez que el artículo 8 del precepto normativo anotado, modificado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevé de manera clara que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”

“*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”.

Así, resulta confusa y errónea la manifestación referente a que el destinatario debe acercarse ante el Despacho y/o vía email, dentro de 10 días hábiles siguientes a la entrega de la respectiva comunicación, más dos días hábiles después del recibo del mensaje, incluso a recibir notificación personal de la providencia respectiva, por cuanto, tal y como quedó expuesto en párrafos anteriores, la notificación en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, y el término para que el destinatario ejerza su derecho de defensa, según corresponda, comenzara a correr cuando reciba, en este caso,

la respectiva comunicación en la dirección física, sumado a que con la providencia a notificar ha debido recibir también copia de la demanda y anexos, resultando innecesario entonces que comparezca ante el Juzgado de manera presencial y/o virtual a efectos de recibir alguna notificación, como equivocadamente se le indicó.

Así las cosas, se requerirá al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en debida forma. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga en mención, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero. NO TENER EN CUENTA** el trámite notificación a la pasiva, conforme a los argumentos expuestos.

**Segundo. Requerir** al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en debida forma. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga en mención, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Tercero. Negar** por improcedente, la solicitud de dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01988-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, a través de su mandataria judicial, quien cuenta con facultad para desistir y por resultar procedente de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense. **Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor, esto es, que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios, por cuanto no se advierte la materialización de alguna medida cautelar.
- 5°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-20219-02062-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para desistir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00012-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00026-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00164-00

Bogotá D.C., 22 de junio 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado FRANCISCO RINCON BELTRÁN, por parte del demandado, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO RINCON BELTRÁN, en calidad de apoderado judicial del demandado IVAN PATIÑO PINZÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Segundo.** TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado IVAN PATIÑO PINZÓN, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Por Secretaría, envíese copia digital de la demanda y anexos al mandatario judicial y posteriormente, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Una vez feneccido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

**Cuarto.** NEGAR la solicitud de sentencia presentada por el extremo actor, si en cuenta se tiene que a las diligencias tan solo se allegó prueba del envío y recibo efectivo del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., más no del citatorio, más no del citatorio para cotejar que se hubiera enviado a la misma dirección con resultados positivos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00202-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único.** Secretaría proceda con la elaboración de los oficios ordenados en auto del 31 de julio de 2020, por el que se decretó la medida cautelar de embargo de productos financieros de la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00202-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. REQUERIR** a la parte actora para que proceda con la debida notificación de la orden de pago a la pasiva, si en cuenta se tiene que al plenario tan solo se allegó la constancia de envío y recibo del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., faltando el trámite previsto en el artículo 292 del mismo estatuto. En todo caso, se pone de presente a dicho extremo procesal que igualmente podrá surtir la notificación exorada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Así, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga en mención, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquél, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00216-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado JOHN ALEJANDRO ECHEVERRY MELGAREJO, a través del email [john.echeverry@gmail.com](mailto:john.echeverry@gmail.com), sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE**:

**Único. REQUERIR** a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica [john.echeverry@gmail.com](mailto:john.echeverry@gmail.com) para efectos de notificación del ejecutado JOHN ALEJANDRO ECHEVERRY MELGAREJO.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00222-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado RESUELVE:

**Único.** Secretaría, proceda con la elaboración de los oficios ordenados en auto del 15 de diciembre de 2020, por el que se decretó el embargo de bien mueble y productos financieros de propiedad de la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00222-00**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por RF ENCORE SAS contra OLGA CECILIA MOYA DE GALVEZ.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La sociedad RF ENCORE SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de OLGA CECILIA NOYA DE GALVEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARÉ**

Por la suma de \$14.700.000,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 se libró orden de pago en contra de las demandadas y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada de la orden compulsiva, por aviso recibido el día 11 de mayo de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 15 de diciembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$735.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00222-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la citación a la demandada OLGA CECILIA MOYA DE GALVEZ para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de la cuenta de correo [olga\\_moyaajh@yahoo.es](mailto:olga_moyaajh@yahoo.es), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificada a la demandada OLGA CECILIA MOYA DE GALVEZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 11 de mayo de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00264-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado JOSE DAVID VASQUEZ, a través del email [ingidubi@gmail.com](mailto:ingidubi@gmail.com), sin embargo, de los documentos anexos no se advierte la lectura y/o acuse de recibo del mensaje. Nótese que solo obra constancia de la entrega al servidor del correo.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero.** REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado en fecha 21 de septiembre de 2020.

**Segundo.** En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera el demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, el Juzgado dispone tener a la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, como CESIONARIO del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00499-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANCIA S.A.S.**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **REFINANCIA S.A.S.**

2. Ratificase a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada de la cesionaria.

3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, tal como se observa en memorial aportado en correo electrónico del 17 de enero de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibíd*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00616-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda de restitución propuesta por Inmobiliaria Crecer S.A.S en contra de Control y Gestión Financiera S.A.S. observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales, para su admisión; sin embargo, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso por la entrega del bien objeto del presente proceso, por lo que por resultar procedente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Inmobiliaria Crecer S.A.S en contra de Control y Gestión Financiera S.A.S., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** el presente asunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00640-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único.** Secretaría, proceda con la elaboración de los oficios ordenados en auto del 15 de diciembre de 2020, por el que se decretó el embargo de salarios y productos financieros de propiedad de la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00640-00**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO PICHINCHA S.A. contra JAIRO ANDRES VILLALBA CLEVER.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JAIRO ANDRES VILLALBA CLEVER, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARÉ 3201455**

Por la suma de \$20.354.099,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 se libró orden de pago en contra de las demandadas y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado de la orden compulsiva, por aviso recibido el día, el día 23 de marzo de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 3201455, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 15 de diciembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.017.000,oo**.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00640-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la citación al demandado JAIRO ANDRES VILLALBA CLEVER para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de la cuenta de correo [andresvillalba1190@gmail.com](mailto:andresvillalba1190@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado al demandado JAIRO ANDRES VILLALBA CLEVER del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 23 de marzo de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00732-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00830-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00897-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisado el expediente, el Despacho RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Revisado el llamamiento en garantía efectuado por la demandada el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLO** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte interesada lo adecue a lo previsto en el artículo 65 la Ley 1564 del 2012.

4. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el memorial radicado mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022 a través del cual informó que, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagó la indemnización del siniestro a favor de la demandada y en consecuencia, la obligación que aquí se ejecuta fue cancelada.

5. Previo a continuar con el trámite del proceso, en especial en lo concerniente a los traslados, la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P. y la solicitud de oficiar al Ministerio de Salud elevada el 4 de agosto de 2021, se requiere al **demandante** para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho si efectivamente la obligación ejecutada fue cancelada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de ser así, solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De no proceder la terminación deberá aportar una relación detallada de la deuda actual de la demandada y se advierte que, en caso de guardar silencio frente a este requerimiento el Despacho decidirá directamente frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la pasiva en correo electrónico del 24 de febrero de 2022.

6. En atención al derecho de petición elevado por la parte demandante en correo electrónico del 4 de agosto de 2021, ha de tener en cuenta el peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tratado primordialmente ante Autoridades Administrativas y, en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea para usar ante esta Sede Judicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues la Rama Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervenientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

Así las cosas, el petente deberá estarse a lo manifestado en esta Providencia, misma a través de la cual se emitió pronunciamiento frente a las solicitudes elevadas por cada una de las partes.

7. Negar a solicitud de sentencia elevada por la demandante dado que, la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito tal como se manifestó en el numeral 1º de esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00066-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 30 de agosto de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00142-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 30 de agosto de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00156-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 30 de agosto de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00248-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderada judicial, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso por la entrega del bien objeto del presente proceso, por resultar procedente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Gonzalo Peña Mendieta en contra de Jesús Antonio Jerez, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00316-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Previo a resolver sobre el trámite de notificación personal al demandado ISRAEL SIERRA GONZÁLEZ, en la forma prevista en el Decreto 806 de 202, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue los documentos contentivos de dicho laborío, pues a pesar de que la mandataria judicial afirmó adjuntarlos, lo cierto es que en el expediente digital se echan de menos tales piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00334-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 11 de octubre de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00382-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00600-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS LA COLINA SEGUNDA ETAPA TORRE DOS INTERIORES 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDITH MIREYA MORA LOZANO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.725.000,oo** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de abril a junio de 2020, cada una por valor de **\$575.000,oo**.
- 2. \$2.935.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de julio a noviembre de 2020, cada una por valor de **\$587.000,oo**.
- 3. \$48.000,oo** por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2020.
- 4. \$83.500,oo** correspondiente a la cuota extraordinaria causada en el mes de octubre de 2020.
- 5. \$83.500,oo** correspondiente a la cuota extraordinaria causada en el mes de noviembre de 2020.
- 6.** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.
- 7.** Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00614-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00624-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00652-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial (endosatario en procuración), por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrese los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00800-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ANA BELEN SANCHEZ DE VILLAMIL** contra **HENRY ALBERTO SUAREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO**

**PRIMERO:** \$3.000.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO**

**PRIMERO:** \$1.000.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VASQUEZ PANQUEBA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00870-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 28 de marzo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00936-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA** contra **ALVARO JESUS DOMINGUEZ COLMENARES** y **SEVERO MARTÍNEZ BORDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 1**

**PRIMERO:** \$600.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA** contra **ALVARO JESUS DOMINGUEZ COLMENARES** y **NELSON ALFONSO VARGAS DAZA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 2**

**PRIMERO:** \$500.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

### **LETRA DE CAMBIO No. 3**

**PRIMERO:** \$500.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

### **LETRA DE CAMBIO No. 4**

**PRIMERO:** \$500.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA** contra **ALVARO JESUS DOMINGUEZ COLMENARES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

### **LETRA DE CAMBIO No.5**

**PRIMERO:** \$300.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviéntasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER EN CUENTA** que el demandante HERNANDO BAUTISTA GUEVARA, actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00950-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00960-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00962-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **NELSON RAFAEL VÁRGAS MUÑOZ** contra **ARIEL FRANCISCO ARIAS DUITAMA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**1: \$1.450.000,oo**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2015.

**2. \$1.450.000,oo** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2016.

**3. \$1.600.000,oo** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2017.

**4. \$1.700.000,oo** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de octubre de 2018.

**5. \$1.820.000,oo** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de marzo de 2020.

**6. 1.820.000,oo** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de abril de 2020.

**7. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2020.

**8. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2020.

**9. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2020.

**10. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2020.

**11. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de 2020.

**12. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de 2020.

**13. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2020.

**14. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2020.

**15. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de enero de 2021.

**16. 1.820.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de febrero de 2021.

**17. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2021.

**18. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de abril de 2021.

**19. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2021.

**20. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2021.

**21. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2021.

**22. \$320.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2021.

**23. \$1.821.000,oo** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de 2021.

**24. POR LOS INTERESES DE MORA** causados sobre los cánones de arrendamiento aludidos, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada uno y hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

**NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto de la señora **RUBY MARCELA ÁVILA PARADA**, teniendo en cuenta que el documento adosado como título ejecutivo base de la presente acción (contrato de arrendamiento), no reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y por tanto resulta improcedente librarlo a la luz de lo normado en el Art. 430 *ibídem* en su contra, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de tal persona, toda vez que no aparece suscrito por ella como arrendataria y/o codeudora.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **SERGIO FRANCISCO BECERRA BARCENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01004-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01148-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01326-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 28 de marzo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01330-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra SOCIEDAD MCCENTEE SAS y SANDRA XIMENA MEDINA ORNA para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 009005180075**

**1.1.** \$17.782.835,oo, por concepto de capital.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

**2. DECRETAR** Decretase el embargo del vehículo de **PLACA HCM-803**, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciese a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

**3. SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RESOLVER** sobre costas en la oportunidad procesal pertinente.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00004-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 16 de mayo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00016-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrese los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA XIMENA TORRES AMAYA.

**Sexto.** Sin costas.

**Séptimo.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00073-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$900.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00074-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00184-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 23 de marzo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00236-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00256-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 9 de mayo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00262-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00314-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su endosataria en procuración, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial letter.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00364-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 4 de mayo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00382-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 4 de mayo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00424-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 4 de mayo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00428-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado judicial, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso por la entrega del bien objeto del presente proceso, por resultar procedente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por José David Cifuentes Angulo en contra de Francy Mercedes Castellanos Barrera, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** el presente asunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00741-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **KIMBERLY RUIZ BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. La suma de **\$27'652.208<sub>,82</sub>** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 17.62% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$574.359<sub>,39</sub>** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 9 de junio de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 17.62% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de **\$1'581.250<sub>,44</sub>** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00743-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CRÉDITO SOCIAL FOCREDISOCIAL** y en contra de **FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$8'800.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CARLOS ANCDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00745-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** impetrado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en contra de **EDWIN MANUEL RUIZ GONZÁLEZ y VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA - VISE LTDA.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$1'000.000,00 M/cte.**, tal como lo prevé el num. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado GERARDO ENRIQUE COLMENARES PÉREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00747-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARÍA DEL PILAR CAMPOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **62270,9752 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 14.25% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **2537,6848 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 2 de junio de 2022.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 14.25% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$1'036.477,10** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido, en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00751-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EQUIPOS Y LABORATORIO DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero **CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FE 4085:**

1. Por la suma de **\$7'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00753-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que aunque fue aportada el acta de reparto No. 40313 del 15 de junio de 2022 en la que se evidencia la radicación de un proceso ejecutivo, así como el libelo demandatorio, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada; de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00755-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **DANILO SALAZAR PEINADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$5'281.272,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**MABP**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00757-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **GRACIELA GONZÁLEZ ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$5'590.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00759-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

a. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA** en contra de **CARLOS ALBERTO ESCOBAR** y **AURELIANO PEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 12 de marzo de 2015:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA** en contra de **CARLOS ALBERTO ESCOBAR** y **JORGE ENRIQUE CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 9 de noviembre de 2011:

1. Por la suma de **\$500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **CAROLINA MOLINA RINCÓN** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00761-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda indicando claramente cuál es el título ejecutivo que sustenta las sanciones que pretenden sean ejecutadas, pues resulta evidente que el incumplimiento contractual cobrado debió ser reconocido con anterioridad por Autoridad Judicial o directamente por la demandada.

**SEGUNDO:** Apórtese la Providencia Judicial o documento mediante el cual las sumas pretendidas por el incumplimiento de la demandada fueron reconocidas a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00763-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDGAR TORRIJOS GODOY** y en contra de **ANA MARÍA URBANO MIÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$628.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00765-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Apórtese copia digital de la Providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar.

**SEGUNDO:** Apórtese copia del auto proferido el 3 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado 27 Civil del Circuito, a través del cual se comisionó la práctica de la diligencia.

**TERCERO:** Acredítense la calidad de apoderado del abogado HERMES DE JESÚS GUERRERO COBOS.

**CUARTO:** Apórtese copia de la escritura Pública No. 00606 del 31 de marzo de 2017, tal como fue manifestado en los insertos del Despacho Comisorio No. 0028 – 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00767-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta a las facturas de venta Nos. 40337, 39533, 39525, 39558 y 41173 teniendo en cuenta que, para todas ellas se está solicitando una suma superior y no coherente con la contemplada en el título valor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP